

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2)  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)  
DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA ESTATAL  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, todas del ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: Instituto de  
Seguridad y Servicios Sociales para los  
Servidores Públicos del Estado de  
Aguascalientes (JSSSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes dieciséis de diciembre  
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, en cumplimiento a la ejecutoria  
de amparo directo administrativo número \*\*\*\* \*\*, dictada por el  
Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con residencia en  
esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia del seis de marzo de dos mil  
diecinueve, y en su lugar, se dicta el presente fallo, y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil  
dieciocho en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del  
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO  
ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-** La nulidad del acto  
consistente en:

a) La determinación y/o acuerdo y/o resolución que dio origen  
al despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que me fuera

notificado de manera verbal por personal del jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, decretado por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

b) El despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que fuera notificado de manera verbal por personal del jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, decretado por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

c) La negativa de darme ingreso a mi lugar de trabajo y asignarme servicio por parte del Director General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.”

II. El trece de agosto de dos mil dieciocho, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, y se ordeno emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas presentando contestación de demanda, manifestando expresamente como ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, relacionados con la baja o destitución impugnada y petición de condena, y oponiéndose a la acción de pago de horas extras; por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda únicamente respecto a ésta acción.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se señaló fecha de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el once de febrero de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; la cual, fue dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, declarando la nulidad de la resolución impugnada, y absolviendo a la autoridad demandada del pago de las prestaciones relativas a pago del incentivo anual con clave 458, prima por sábados y domingos laborados, y horas extras.

VI. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\***

conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

VII. Substanciado el juicio de amparo administrativo de referencia se emitió la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que se concedió el amparo a la quejosa: “...para el efecto de que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, cumpla lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad 1131/2018 de su índice; y

2. En su lugar, dicte otra en la que, luego de que reitere lo que no fue materia de concesión; atendiendo a los lineamientos contenidos en la ejecutoria, condene a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones relativas al incentivo anual con clave 458 y prima del veinticinco por ciento por haber laborado sábados y domingos”; lo que mediante la presente resolución se cumple, y:

Reiterando las consideraciones que no fueron materia de concesión de amparo:

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el Estado, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las

<sup>1</sup> “Art. 123.-...

instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 110, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR**

---

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\***

*LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, *sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo*, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

SEGUNDO.- Que la existencia de los actos impugnados, se encuentre debidamente acreditada en autos, con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud del **allanamiento** respecto a la destitución, por parte de las autoridades al momento en que formularon contestación de demanda.

TERCERO.- En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el actor en su PRIMER concepto de nulidad que la determinación de destitución y/o despido y/o cese y/o baja de su cargo como policía es ilegal, por faltar a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se garantizó su garantía de audiencia ni adecuada defensa, ya que no se expuso con claridad y precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

que llevarán al Secretario de Seguridad Pública a ordenar su baja en la Secretaría; agrega en su SEGUNDO concepto de nulidad que ni el Secretario ni el Director General Jurídico cuenta con facultades para despedirla o darla de baja, conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para Aguascalientes; adicionalmente, manifiesta en el TERCER concepto de nulidad que no se inició ningún tipo de procedimiento como lo prevé el Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Finalmente, en el CUARTO concepto de nulidad, refiere argumentos tendientes a evidenciar porqué le asiste el derecho al pago de horas extras, acción que al no ser consecuencia inmediata de la destitución que nos ocupa, su estudio será analizado de manera independiente en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Ahora, los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de las autoridades demandadas.

Es así porque las autoridades demandadas, al contestar la demanda, en el capítulo de reconocimiento de hechos y segundo petitorio —fojas 73 y 88 de los autos, respectivamente— manifestaron textualmente lo siguiente:

*“(...) que en este momento reconocemos como ciertos los hechos narrados por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando que no se desahoguen las pruebas ofertadas por el mismo, en el entendido de que sexto resultaría ocioso e intrascendente, (...)”*

*“Segundo.- Con fundamento en los artículos 37, 62 fracción II y 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se me tenga por reconociendo los hechos narrados por el actor, **sin que sea necesario abrir la etapa de admisión y desahogo de pruebas, toda vez que no existen hechos controvertidos, tal y como se narró en el capítulo de reconocimiento de los hechos mismo que solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se enserase motivo por el cual solicito se dicte sentencia definitiva precisando con claridad, la forma y términos en que esta autoridad deba cumplir**, pues no existen cuestiones en litigio en el presente asunto (...)”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

SENTENCIA DEFINITIVA

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora al haber una confesión expresa de los mismos por las demandadas, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 247<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículo 3<sup>4</sup> y 47<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la destitución de la C. \*\*\*\*\* , por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

QUINTO.- Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la destitución en contra de la C. \*\*\*\*\* , como elemento policial del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63<sup>6</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>7</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la

<sup>3</sup> ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier momento del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

<sup>4</sup> ARTICULO 3º.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal.

<sup>5</sup> ARTICULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

<sup>6</sup> "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

<sup>7</sup> "Artículo. 123.-... B.-... XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar al actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que la actora dejó de percibir a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho —fecha en que refiere fueron dejados de pagar sus haberes a consecuencia del despido y/o destitución y/o baja por las demandadas<sup>8</sup>— y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por tanto, si del dieciséis de junio de dos mil dieciocho a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido 264 (doscientos sesenta y cuatro) días, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que recibía el actor; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia

---

**injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**

<sup>8</sup> Lo anterior, se encuentra debidamente justificado, con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza la actora en el capítulo de hechos de su demanda, y el reconocimiento de éstos por parte de las demandadas.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

2a. J. H0/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, y que reclama bajo el arábigo 6 del apartado de prestaciones en su demanda inicial, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>10</sup>

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refieren los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>11</sup>; equivalente a:

<sup>9</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, salarios, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

<sup>10</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

<sup>11</sup> **Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida.** En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

▪ Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, cantidad que resulta de multiplicar la remuneración diaria ordinaria por noventa, que son el número de días que corresponden a los tres meses señalados.

▪ Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, a partir del ocho de diciembre de dos mil catorce hasta el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, conforme a la última remuneración base diaria percibida por la actora al momento en que fue destituida de su cargo.

Cabe precisar, que al no existir disposición expresa que determine las bases para su cálculo, se toma en consideración lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes —indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida— por ser idéntica su naturaleza al concepto que nos ocupa; consecuentemente, el cálculo de la indemnización consistente en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, será conforme a la última remuneración base diaria percibida.

Por tanto, deberá ser pagada la cantidad que resulte de multiplicar la remuneración base diaria por veinte, que son los días que serán pagados por cada uno de los años de servicio prestados, para cada anualidad, y al haber ingresado el ocho de diciembre de dos mil catorce, causando baja el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, resultan tres años completos de servicio.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis número 2a. II/2016 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2010991, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 19 de febrero de 2016, que al rubro y texto indica:

***“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

*Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].*

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió

al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, *la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*”

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- **Aguinaldo** (prima anual) correspondiente al ejercicio anual de 2018 y el proporcional del 2019, *debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se cumpla la presente sentencia, a razón de 35 días de salario bruto —sin deducción alguna—, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las relaciones y derechos de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes<sup>12</sup>, y*

- **Prima vacacional** correspondiente a un período (diez días por cada periodo) del ejercicio 2018, *así como de los períodos subsecuentes que se siga devengando hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, a razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 10 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los elementos de la corporaciones de seguridad pública, según los artículos 112 en relación al 109 de Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las relaciones y derechos de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública*

---

<sup>12</sup> “**Artículo 113.** Los elementos tendrán derecho a una prima anual que estará comprendida en el presupuesto de egresos de Gobierno del Estado, la cual deberá pagarse en una sola exhibición y que será equivalente a treinta y cinco días de pago cuando menos sin deducción alguna, calculada en base al monto diario del pago recibido por sus servicios. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren en servicio o no a la fecha de liquidación del apoyo anual, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes<sup>13</sup>, nos da 10 días por cada periodo.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “demás prestaciones a que tenga derecho”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las*

<sup>13</sup> **Artículo 109.** Los periodos de descanso a que tienen derecho los elementos de las corporaciones de seguridad pública son a diez días continuos por cada seis meses de servicio, lo que es igual a veinte días por el año trabajado contando sábados y domingos, periodos durante los cuales el elemento deberá recibir el pago de la contraprestación diaria, como si materialmente estuviera en servicio.

Los elementos que gocen de sus periodos de descanso deberán reincorporarse a su servicio por eventos extraordinarios debiéndose reponer el lapso del periodo de descanso que no hubiere disfrutado cuando desaparezca la necesidad extraordinaria de su servicio”.

“Artículo 112. Los elementos tendrán derecho a una prima del **veinticinco por ciento** adicional sobre su pago que le corresponda, durante el periodo de descanso.

vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pueda percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

En la inteligencia de que al no existir en el expediente, elementos que permitan determinar el monto de la remuneración diaria ordinaria, deberá ser en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) Pago de las **jornadas sextas o jornadas de servicio laboradas** en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las relaciones y derechos de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes<sup>14</sup>; las que habrán de ser pagadas a razón de una jornada de trabajo, por

<sup>14</sup> Artículo 91. Por cada seis turnos o jornadas de servicio de los elementos operativos de seguridad pública, deberán de gozar de un turno o jornada de descanso con goce de pago por ese turno íntegro.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

cada cinco jornadas laboradas, durante el tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal -periodo comprendido del ocho de febrero de dos mil catorce, al dieciséis de junio de dos mil dieciocho-.

Es procedente el pago de dichas prestaciones, porque las mismas se encuentran comprendidas dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en el presente fallo, al margen de que la autoridad demandada, no demostró que haya cubierto las mismas en tiempo y forma a la hoy actora.

Sin embargo, considerando que dicha prestación no se encuentra cuantificada en el juicio por la actora, al no haber exhibido elemento de prueba para justificar el monto de los mismos, aún y cuando en término de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, estaba obligado a probarlo, se determina que procede su cuantificación en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

e) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectuaban de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

f) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

*I...*

*II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\***

de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**, y..."

**“Artículo 104.**- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

**“Artículo 129.**- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán creditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

—Hasta aquí la reiteración que no fue materia de concesión de amparo directo administrativo \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito—

Atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, se ordena además, el pago de:

g) Incentivo anual con clave 458 correspondiente al año 2018, relativo al bono ferial que reclama la actora, al existir a su favor la confesión expresa de la autoridad demandada, en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, que da lugar a estimar procedente el pago de la prestación en cuestión.

Ello es así, considerando que el allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia, de manera que, si consta que la demandada comparece a juicio **confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda** y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las prestaciones de la accionante.

Dichas consideraciones se apoyan en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 954, tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por lo tanto, si en el caso consta que la demanda comparece a juicio **confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda** y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión implica que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica”.

Al efecto se tiene, que las demandadas al formular su contestación al escrito inicial, incluyeron un apartado denominado “CAPÍTULO DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS”, en el que sostuvieron lo siguiente:

“...Previo a dar contestación a los hechos y conceptos de nulidad vertidos por el actor nos permitimos hacer del conocimiento a esta H. Sala Administrativa que en este **momento reconocemos como ciertos los hechos** narrados por la C. \*\*\*\*\* solicitando que no se desahoguen las pruebas ofertadas por el mismo, en el entendido de que esto resultaría ocioso e intrascendente, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo...

...al ser de conocido derecho que **las pruebas versarán solo sobre los hechos controvertidos** y de esta contestación se desprende que al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*

existir en reconocimiento de los hechos no existan las mismas y que toma vigencia lo establecido por el artículo en cita, por lo que esa H. Sala deberá dictar resolución de manera inmediata sin la necesidad del desahogo de las mismas...”

Asimismo, al dar contestación a los hechos narrados por la actora en la demanda, expresaron literalmente:

“ Me permito hacer del conocimiento a esta H. Sala Administrativa que en este momento **reconocemos como ciertos los hechos** narrados por la C. \*\*\*\*\* solicitando que no se desahoguen las pruebas ofertadas por el mismo, en el entendido de que esto resultaría ocioso e intrascendente por ser inconducente, pues no existen hechos controvertidos...”

También se advierte, que en relación con la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, las demandadas manifestaron lo siguiente:

“...el suscrito Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dio de baja de manera verbal a la hoy actora, y el suscrito Director General de Seguridad y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, le pidió que se retirara de las instalaciones y giré instrucciones negando su acceso, también lo es que ello solo conduce a la nulidad de la baja o destitución verbal impugnada y en su caso a las prestaciones irrenunciables que conforme a derecho procediera, más no a la reincorporación...”

“...de dicha transcripción se advierte que solamente se pagaran aquellas prestaciones que tenga derecho a percibir al finalizar la relación sin que proceda el pago de la prima anual, vacaciones, prima vacacional, jornadas sextas, horas extras, prima adicional al 25% del salario ordinario por prestar servicios sábados y domingos, actualizaciones y mejoras, incentivo anual, toda vez que dichas prestaciones no se encuentran contempladas para los integrantes de esta institución policial en disposición legal alguna ni mucho menos las que genere durante la tramitación del juicio por ser una restricción legal...”

...resulta insuficiente que el actor describa unilateralmente un periodo de tiempo en que aduce haber prestado servicios como tiempo extraordinario, para que mis representadas puedan ser condenadas a cubrirlo...”

Por lo anterior, en proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas allanándose respecto de los hechos relacionados con la baja o destitución impugnada y en cuanto a las prestaciones irrenunciables que conforme a derecho procedieran; y, oponiéndose únicamente a la solicitud de pago de horas extras, proveído que fue controvertido únicamente por la parte actora a través del recurso de reclamación, el cual fue resuelto por esta autoridad jurisdiccional, en resolución del diecinueve de octubre de dos mil

dieciocho, declarando infundados los agravios y confirmando el acuerdo recurrido<sup>15</sup>. lo que generó que quedaran firmes las determinaciones atinentes al allanamiento de las autoridades demandadas y su oposición solo en lo tocante a la prestación consistente en el pago de tiempo extraordinario.

Conforme a lo anterior se tiene, que en el juicio de origen las autoridades demandadas, efectuaron un reconocimiento de las prestaciones reclamadas por la actora –con excepción de las horas extra-, es decir, confesaron expresa e íntegramente la demanda, en términos del artículo 247 del aludido código procesal, lo que conlleva a que este medio de prueba tenga plena eficacia conforme los numerales 337 y 338 del mismo ordenamiento jurídico.

En el entendido de que la prestación aludida —*incentivo anual con clave 458 correspondiente al año 2018*—, *deberá ser cubierta a la hoy actora, conforme al monto correspondiente a los oficiales del mismo rango que ostentaba antes de su destitución.*

h) Pago de la prima correspondiente por los días sábado y domingo laborados en el periodo del *ocho de diciembre de dos mil catorce al veinte de junio de dos mil dieciocho*, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 40 y 41 del multicitado Estatuto, los cuales señalan:

*“ARTICULO 40.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.”*

*“ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en los días **sábado y domingo**, tendrán derecho a una prima adicional de un **25%**, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda.”*

Como ya quedó precisado en el presente fallo, ante la actitud procesal de la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, con fundamento en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, se tiene por

<sup>15</sup> Fojas 96 a la 99 de los autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\***

cierto que la actora durante el tiempo que laboró para dicha Secretaría, lo hizo también los días sábado y domingo, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda, donde reclama el pago de la prima correspondiente por haber laborado dichos días, particularmente en el punto número **11 (once)** del capítulo de prestaciones –foja 3 de autos–, el cual señala:

*“11. El pago de la prima adicional del 25% del salario ordinario que corresponda, por haber prestado mis servicio en los días sábado y domingo, de conformidad al artículo 48 de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO, en relación con el artículo 41 del ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.”*

Prestación que es procedente pues está prevista en el entonces Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, actualmente Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autonomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes —aplicable en la especie ya que dichas disposiciones estatutarias garantizan las prestaciones mínimas previstas para los demás trabajadores al servicio del Estado, por ello resultan aplicables a los cuerpos policiales como las mínimas exigibles de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes—; aunado a que no se encuentra acreditado en autos el pago de dicha prima.

En tal sentido, la manera en que se deberá cubrir la prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, respecto al periodo comprendido del *ocho de diciembre de dos mil catorce, al veinte de junio de dos mil dieciocho*, será lo que corresponde al (25%) veinticinco por ciento de su remuneración diaria ordinaria, por cada día sábado y domingo laborado.

Siendo que al haber laborado todos los días sábado y domingo del periodo aludido en el párrafo anterior, que constituyen *tres años y ciento noventa y cuatro días*, se obtiene que durante dicho

periodo la rectora laboró 184 (ciento ochenta y cuatro) sábados y 184 (ciento ochenta y cuatro) domingos.

Por lo que la prima correspondiente a los días laborados en sábado y domingo -trescientos sesenta y ocho, entre sábados y domingos laborados-, durante el periodo comprendido del **ocho de diciembre de dos mil catorce, al veinte de junio de dos mil dieciocho**, correspondiente al (25%) veinticinco por ciento de su remuneración diaria ordinaria, se ordena sea determinada en cantidad líquida en ejecución de sentencia en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

—Continúa la revaloración de lo que no fue materia de concesión de amparo directo administrativo \*\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito—.

En cambio, resulta improcedente la condena por concepto de incrementos al salario —*actualizaciones y mejoras*—, que reclama en su demanda, pues este concepto aplica para trabajadores regulados por el artículo 123 apartados A) y B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentran sujetos a un régimen laboral, no como sucede con los agentes de seguridad pública, cuya relación con el Estado es de naturaleza administrativa, como ya fue abordado en esta Sentencia en el Considerando Segundo.

Además, cabe mencionar que el accionante no acredita que su remuneración hubiese tenido incrementos conforme al régimen especial que le aplica; carga probatoria que le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora, respecto al pago de *intereses ordinarios, moratorios y legales* que solicita el actor, generados por el incumplimiento de pago de las prestaciones reclamadas, no resulta procedente, ya que no existe disposición alguna que así lo prevea, máxime que el pago de las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

prestaciones que acreditó tener derecho, serán calculadas al día en que se cumpla con el presente fallo.

Finalmente, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, *en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando*, por tanto, al haber resuelto este órgano colegiado que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, es que conmina al Estado a pagarle a la ahora actora indemnización y demás prestaciones que tuviera derecho, bajo los lineamientos asentados en considerando que nos ocupa.

—Hasta aquí la reiteración que no fue materia de concesión de amparo directo administrativo \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito—.

En mérito de lo anterior, deberá pagarse a la parte actora la cantidad que resulte de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia, por concepto de remuneración diaria ordinaria; indemnización, aguinaldo (prima anual) y prima vacacional, debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente; así como las jornadas sextas, incentivo anual con clave 458 correspondiente al año 2018 y la prima por los días sábado y domingo laborados a razón del (25%) veinticinco por ciento de su remuneración diaria ordinaria, en los términos a que se refieren los incisos d), g) y h), respectivamente, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Considerando.

—Fin de la reiteración que no fue materia de concesión de amparo directo administrativo \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito—.

En caso de que las cantidades resultantes, no contemplen las deducciones que conforme a derecho procedan, será la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago quien deberá realizar las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto se elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

**SEXTO. Análisis del pago de horas extras que reclama la parte actora.**

En principio, conviene precisar que el accionante reclama horas extras basado en que ingresó a laborar el día *ocho de diciembre de dos mil catorce* a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, y en fecha *veinte de junio de dos mil dieciocho* fue dada de baja por el Director Jurídico de la citada Secretaría, cubriendo una jornada de servicio de las denominadas 12 horas de trabajo por 24 de descanso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, y 34, 38 y 39 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, las cuales, establecen lo siguiente:

*“Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.*

*Artículo 89. Los elementos de la Policía Estatal, los Cuerpos de Custodia y Vigilancia de los Centros de Reeducación Social o Celadores y del H. Cuerpo de Bomberos están obligados a cubrir una jornada de servicio mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso, y deberán de presentarse puntualmente*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

SENTENCIA DEFINITIVA

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\*

a su horario de servicio, quedando establecido que el horario de entrada y de salida respectivamente, quedará registrado mediante el pase de lista verificado diariamente en los horarios que al efecto se establecen a las siete horas cuarenta y cinco minutos y a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos, respectivamente.

Las jornadas de servicio podrán ser modificadas por necesidades del servicio.”

*Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.*

*Artículo 46.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades, con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 23, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“Estatuto Judicial de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.*

*ARTICULO 34.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Estado para prestar sus servicios.*

*ARTICULO 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.”*

*ARTICULO 39.- La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”*

De la primera de las disposiciones legales transcritas, se advierte que en tratándose de elementos de la Policía Estatal, estos *están obligados a cubrir una jornada de servicio mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso.*

Siendo que, como ya fue establecido, la actora en el primero de los hechos de su demanda, confesó expresamente que desde el ocho de diciembre del año dos mil catorce, ostentaba el grado de POLICÍA, cubriendo la jornada de servicio de las denominadas *doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso*; confesión que adquiere valor probatorio pleno en contra de la hoy actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Por lo tanto, al haber confesado expresamente la hoy actora que su jornada de trabajo, durante el tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue de **doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso**, lo que constituye la **jornada de servicio mínima** que debe cubrir un **policía estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, resulta **improcedente** el reclamo de la prestación de **pago de tiempo extraordinario** que realiza la hoy actora, en el punto número *diez* del capítulo de prestaciones de su demanda.

Sin que sea obstáculo, que la prueba documental en vía de informe, rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que al no haberlo realizado conforme a lo solicitado por la parte actora, mediante audiencia de juicio celebrada el *once de febrero de dos mil diecinueve*, se le hizo efectivo el apercibimiento a tal autoridad en el sentido de tener por ciertos los hechos que el actor pretendiera acreditar con dicha probanza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción II y 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, no obstante, como fue establecido en el párrafo que antecede, en el caso, estamos ante la jornada de servicio *mínima* que debe cubrir un **policía estatal**.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**; siendo que la hoy demandante, reclama el pago de horas extra laboradas, fundado su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\***

pretensión, precisamente en lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece en su artículo 89, específicamente la jornada mínima que deberá cubrir un policía estatal -cargo que ostentaba la actora durante el tiempo que laboró la para Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, según lo narrado en autos, y que fuera reconocido expresamente por las demandadas-, siendo dicha jornada mínima, la misma que confesó la actora, haber cubierto durante el tiempo que se desempeñó como policía estatal.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la hoy actora, señala en esencia, en el CUARTO de sus conceptos de nulidad -el cual no constituye un argumento para anular la resolución combatida, sino que contiene una serie de argumentos hechos valer para justificar las prestaciones reclamadas en la demanda [fojas 16 y 17 de autos]-, que aún y cuando el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, señala una jornada mínima laboral para los policías estatales, de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso; al tratarse de una ley secundaria, no puede estar por encima de la constitución, y que el hecho de que ella ostentara el cargo de policía, no implica que debe tener una jornada laboral distinta a la del resto de los servidores públicos, a saber un máximo de cuarenta y ocho horas a la semana, pues ello dice, vulnera su derecho a la igualdad.

Sin embargo, pierde de vista la actora, que precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 23, Apartado B, fracción XIII, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones

policiales se regirán por sus propias leyes, lo que le da validez al hecho de que exista un Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en el que, entre otras cuestiones, se establezca una jornada mínima laboral para dichos servidores públicos -policías-.

Es decir, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que permite la existencia de leyes especiales en tratándose de miembros de instituciones policiales, las que por la naturaleza de sus funciones, evidentemente son distintas a las normas que rigen al resto de los servidores públicos a que se refiere el citado artículo 123 Constitucional en su Apartado B, pues los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme se establezcan sus propias leyes.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2016430, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Tesis 2ª./J. 17/2018, Tomo II, página 1321, cuyo rubro y texto señalan:

***“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.*** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**SENTENCIA DEFINITIVA**

CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito

EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\*

naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, deben atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Por lo anterior, se torna improcedente dicha prestación, por lo que se ABSUELVE a las demandadas del pago de horas extra que se reclaman.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo \*\*\*\*\* dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que fuera promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*\*\* , se deja insubsistente la sentencia definitiva del *seis de marzo de dos mil diecinueve*, y en su lugar, se dicta la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Fue procedente la acción ejercida por la actora.

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la destitución de cargo, precisada en el Considerando Segundo de esta ejecutoria, y en consecuencia, páguese a la parte actora las prestaciones a que se refiere el Considerando Quinto de la misma.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a calcular, notificar y

requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO.-** Procedió el pago del incentivo anual con clave 458, y prima correspondiente por los días laborados en sábado y domingo, en los términos asentados en el Quinto Considerando de este fallo, incisos g) y h), debiendo pagarse a la actora en los términos indicados en el mismo.

**SEXTO.-** Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/MfL



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
CUMPLE AMPARO: \*\*\*\*\* Segundo Tribunal Colegiado del XXX Circuito  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\***

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **treinta** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\*\* \*\*\*\***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL